

Municipal de Pasto

ACUERDO NÚMERO 043 (Diciembre 1° de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales conferidas especialmente por el artículo 313 de la Constitución Política, La ley 136 de 1994 y demás disposiciones constitucionales y legales

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.-

Introducir en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTICULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS, del Acuerdo 054 de 1995, Literal B.- 1997 y siguientes, Grupo I, Literal A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA, un nuevo estrato denominado: ESTRATO No: 6, el cual quedará así:

ESTRATO No: 6

| RANGO EN MILLONES | TARIFAS POR MIL |
|-------------------------|-----------------|
| Hasta - 3 | 6.2 |
| 3.000.001. - 5.000.000 | 7.2 |
| 5.000.001 - 8.000.000 | 7.7 |
| 8.000.001 - 10.000.000 | 8.7 |
| 10.000.001 - 15.000.000 | 9.7 |
| 15.000.001 - 20.000.000 | 10.7 |
| 20.000.001 - 30.000.000 | 11.7 |
| MÁS DE 30.000.001 | 13.7 |

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, en el Artículo 22.- CATEGORIAS GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFA, LITERAL B 1997 Y SIGUIENTES, EL SUBLITERAL H; del Acuerdo 001 de 2003 Art.20, el cual quedará así:

H. EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACION: Son aquellos inmuebles patrimoniales construidos, clasificados en niveles de conservación I, II y III, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en sus normas complementarias o reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, en el Artículo 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la facturación la cual constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo; sobre el avalúo catastral respectivo

Municipal de Pasto

vigente; cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el acuerdo.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO CUARTO.-

Introducir en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTICULO 24.- PREDIOS EXENTOS, El Literal F, el cual quedará así:

F. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

ARTÍCULO QUINTO.-

Modifíquese del TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, el ARTICULO 25.- EXENCIONES TEMPORALES, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

A. Los predios entregados en comodato al municipio de Pasto, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección,

Municipal de Pasto

rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentas del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados que hubieren gozado de la exención por diez 10 años serán exentas por el término de cinco (5) años más.

PARAGRAFO: La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta excepción cumpla con el objeto establecido en este literal.

B. Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, ancianos y niños, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales, a los que se le sumarán los años que han gozado del beneficio.

C. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo que hayan disfrutado los 10 años de exención se les amplía el plazo por 5 años más.

PARÁGRAFO. Igualmente estarán exentos por el término de 5 años los predios dedicados a polideportivos y zonas de recreación de propiedad de las juntas de acción comunal del municipio de Pasto.

D. Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro que hayan disfrutado los 10 años de exención se les amplía el plazo por 5 años más.

E. Las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos, a partir del año 2011, por el término de 5 años.

F. Exentar hasta por el término de cinco años más a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal.

G. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración propondrá al Concejo Municipal, el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio.

H. Las instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de Pasto, a partir del primero de enero de 2011, estarán exentas por el término de cinco (5) años del Impuesto Predial Unificado.

Municipal de Pasto

PARÁGRAFO: La exención se aplicará siempre y cuando las instituciones beneficiarias se encuentren a paz y salvo con el municipio de Pasto.

I. Los inmuebles de propiedad de los comerciantes que se encuentren ubicados en los Centros Comerciales Artesanales y Populares, construidos por el municipio de Pasto.

Esta exención se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de su reconocimiento para un solo inmueble mientras el primer titular o sus herederos mantengan el derecho de propiedad.

J. A partir de la vigencia del año gravable del 2005, las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARAGRAFO: Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley

K. Estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones Militares y de la Fuerza Pública y los Colegios de Bienestar Social de la Fuerza Pública, a partir del año gravable 2011, correspondiente al 50% del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO: Esta exención se concederá únicamente en los casos en que el predio se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Pasto por concepto del impuesto predial unificado.

L. En las condiciones del Artículo 26 del Estatuto Tributario Municipal, estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de tres (3) años más, los predios afectados por socavones, previa certificación de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Quien solicite la exención del IPU de un predio, que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en los Artículos: Primero del presente Acuerdo, 27 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

LL. Quedarán exentos los predios ubicados en zona de amenaza alta volcánica conforme al estudio y plano establecido por Ingeominas.

M. Exonerar por cinco (5) años a las empresas sociales del Estado que de cualquier nivel tengan registrados y habilitados, sus servicios en el municipio de Pasto.

Municipal de Pasto**ARTÍCULO SEXTO.-**

Suprímase del TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTICULO 27.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO, el PARÁGRAFO, del Acuerdo 039 de 2 de Diciembre de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.-

Modifíquese del TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTICULO 27.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO, el PARÁGRAFO 1, del Acuerdo 039 de 2 de Diciembre de 2009, el cual quedará así:

PARAGRAFO 1: Los descuentos y alivios tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijaran por el Concejo Municipal de Pasto para cada vigencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo del Municipio.

Para la vigencia 2011 se establece un descuento del 15% sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, liquidado para el pago del Impuesto correspondiente al año 2011.

El descuento de que trata el presente párrafo, aplica a los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial Unificado durante el periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2011.

Para los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente al año gravable 2011, pueden acogerse al pago diferido -sin causar intereses de financiación- en tres (3) cuotas iguales, así:

Primera cuota hasta el 31 de marzo de 2011.

Segunda cuota hasta el 15 julio de 2011.

Tercera cuota hasta el 30 de Septiembre de 2011.

Los contribuyentes que hayan diferido su obligación tributaria del Impuesto Predial Unificado correspondiente al año gravable 2011, e incumplan con el pago de las cuotas, se les liquidarán intereses moratorios sobre el saldo vencido.

ARTÍCULO OCTAVO.-

Suprímase del TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTICULO 27.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO, el PARÁGRAFO 3, del Acuerdo 039 de 2 de Diciembre de 2010.

ARTÍCULO NOVENO.-

Modifíquese el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, ARTICULO 33.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

ARTICULO 33.-NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de

Municipal de Pasto

Pasto, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia anual, es decir que se declara y paga en el año siguiente al cual se producen los hechos generadores del tributo, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO DECIMO.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un nuevo Artículo .- BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, el cual quedará así:

BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidas en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto

Municipal de Pasto

por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-

Modifíquese el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, ARTICULO 39-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

ARTICULO 39.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

Municipal de Pasto

D. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodega y silos.

B. Servicios de aduana.

C. Servicios varios.

D. Intereses recibidos.

E. Comisiones recibidas.

F. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Dividendos.

D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO DECIMO
SEGUNDO.-**

Suprímase del Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 36.-BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES PARAGRAFO, del Acuerdo 023 de 2008.

Municipal de Pasto

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-

Suprímase del Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 37.-BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, el PARAGRAFO 2, del Acuerdo 023 de 2008.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.-

Suprímase del Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO los NUMERALES 6, 7, 8 y 9.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el párrafo último, del Acuerdo 039 de 2009 el cual quedará así:

Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS, del Acuerdo 054 de 1995 el cual quedará así:

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se entiende por actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual y dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles, Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización

Municipal de Pasto

- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría y auditoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido
- Actualización catastral
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicios de asesoría técnica profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios Notariales
- Curadurías
- Servicios públicos domiciliarios (Energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, aseo, telecomunicaciones, gas domiciliario)
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- Todo Servicio de salud, estética, y estética dental distintos a los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, definidas en el sistema de seguridad social en salud de Colombia.
- Arrendamiento de bienes inmuebles cuando esta actividad forme parte del giro ordinario de los negocios

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 45.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS, del Acuerdo 039 de 2009, Art.5, el cual quedará así:

ARTICULO 45.-ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Las siguientes son las tarifas por actividad económica:

| CODIGO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL | TARIFA POR MIL |
|--------|---|----------------|
| 101 | Industria de alimentos | 2.5 |
| 102 | Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol | 6.0 |
| 103 | Industria de la madera | 3.0 |
| 104 | Industria del cuero | 3.0 |
| 105 | Industria textil | 3.0 |
| 106 | Industria química | 3.0 |
| 107 | Plásticos | 3.0 |
| 108 | Caucho | 3.0 |
| 109 | Industria litográfica, tipográfica y conexa | 3.0 |
| 110 | Industria metal mecánica y maquinaria | 3.0 |
| 112 | Equipos industriales, profesionales y científicos | 4.0 |
| 113 | Industria de la construcción | 5.0 |
| 114 | Industria agrícola | 3.5 |
| 115 | Industria de bebidas que contienen alcohol | 7.0 |
| 116 | Generación de energía eléctrica.....Art. 7/Ley 56 de 1981 | |
| 117 | Demás actividades industriales no clasificadas | |

Municipal de Pasto

en este Artículo

6.0

| CODIGO | ACTIVIDAD COMERCIAL | TARIFA POR MIL |
|--------|--|----------------|
| 201 | Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 3.0 |
| 202 | Venta de productos agrícolas cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 3.0 |
| 203 | Venta de drogas y medicamentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 3.0 |
| 204 | Textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 3.0 |
| 205 | Artículos de madera cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 3.0 |
| 206 | Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 3.0 |
| 207 | Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 5.0 |
| 208 | Drogas y medicamentos cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 5.0 |
| 209 | Textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 5.0 |
| 210 | Artículos en madera cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 5.0 |
| 211 | Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 5.0 |
| 212 | Cuero | 4.0 |
| 213 | Prendas de vestir | 4.0 |
| 214 | Artículos eléctricos | 4.0 |
| 215 | Venta de cigarrillos | 10.0 |
| 216 | Venta de licores | 10.0 |
| 217 | Venta de joyas | 10.0 |
| 214 | Relojería | 3.0 |
| 215 | Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas | 4.0 |
| 216 | Artículos electrodomésticos | 5.0 |
| 217 | Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos | 6.0 |
| 218 | Venta de espuma de carnaval | 10.0 |
| 219 | Ventas de tenderos no exonerados | 6.0 |
| 220 | Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo | 6.0 |
| CODIGO | ACTIVIDAD DE SERVICIOS | TARIFA POR MIL |
| 301 | Servicio de Notariado y Registro | 10.0 |
| 302 | Servicio de Curadurías Urbanas | 10.0 |
| 303 | Servicios de consultoría y auditoría | 5.0 |

o Municipal de Pasto

| | | |
|-----|--|------|
| 304 | Servicios de Mantenimiento y Reparación en general | 5.0 |
| 305 | Transmisión y conexión eléctrica | 5.0 |
| 306 | Bares, discotecas | 10.0 |
| 307 | Clubes nocturnos y casas de lenocinio | 10.0 |
| 308 | Billares, canchas de sapo y sitios de diversión afines | 10.0 |
| 309 | Moteles | 10.0 |
| 310 | Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro. | 5.0 |
| 311 | Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés | 6.0 |
| 312 | Canchas sintéticas deportivas y establecimientos comerciales para prácticas deportivas | 6.0 |
| 313 | Demás actividades de servicios no clasificadas en este Artículo | 6.0 |

CODIGO SECTOR FINANCIERO TARIFA POR MIL

| | | |
|-----|-----------------------|-----|
| 401 | Entidades financieras | 5.0 |
|-----|-----------------------|-----|

PARAGRAFO 1: IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES.

Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$499.750) anuales. Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Financiera informará al municipio de Pasto, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pasto.

PARAGRAFO 3: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pasto para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

Concejo Municipal de Pasto

PARAGRAFO 4: Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados se deberá aplicar la tarifa del código correspondiente a demás actividades.

**ARTÍCULO DECIMO
OCTAVO.-**

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 46.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES, el cual quedará así:

ARTICULO 46.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en el municipio de Pasto en forma ocasional por un término inferior a noventa (90) días, pagarán a título de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros el 20% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

**ARTÍCULO DECIMO
NOVENO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO, del Acuerdo 054 de 1995 el cual quedará así:

ARTICULO 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Pasto y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los recursos provenientes del sistema.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades

Concejo Municipal de Pasto

propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1060 del 2009

8. La cría y levante de especies menores tales como: cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia.

ARTÍCULO VIGESIMO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO - PARAGRAFO 1, del Acuerdo 030 de 2007, el cual quedará así:

PARAGRAFO 1: Cuando las personas y/o entidades señaladas en los numerales 1 y 5 realicen actividades que estén gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, serán sujetos pasivos de dicho impuesto.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 48.- EXENCIONES, del Acuerdo 034 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48.- EXENCIONES. A partir del 1o. de Enero de 2011, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros las siguientes actividades:

1. Los pequeños tenderos que cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Pasto.
 - b. Un capital de trabajo igual a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c. Que comercialicen con productos perecederos y no perecederos de la canasta familiar durante todo el tiempo de la exención.
 - d. Que estén a Paz y Salvo con el Municipio.
 - e. Que no comercialicen Licor.

Esta exención se concederá previa visita al establecimiento de comercio por parte de los funcionarios de la Subsecretaría de Ingresos y por el término de cinco (5) años, contados a partir del reconocimiento de la exención.

2. Las artesanales por el cien por ciento (100%) para los primeros ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes de sus ingresos a la fecha del reconocimiento. Los ingresos brutos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad. La Subsecretaría de Ingresos programará visita al lugar donde se desarrolla la actividad económica donde el funcionario a cargo levantará Acta de Visita en la que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos por parte del contribuyente para acceder a la exención.

Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales o jurídicas, de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie

Concejo Municipal de Pasto

no sea repetitiva ni idéntica.

Esta exención se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir del reconocimiento de la exención.

3. Las actividades mercantiles desarrolladas por los comerciantes que se encuentren ubicados en los centros comerciales y populares construidos por el Municipio de Pasto y con un capital inferior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Esta exención se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de su reconocimiento.

4. A partir de la vigencia fiscal del 2011, estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las empresas que se gesten a partir de incubadoras de empresas del Municipio de Pasto. Las incubadoras de empresas establecidas y que se establezcan en el municipio de Pasto y con las cuales tenga convenio el Municipio de Pasto. Igual tratamiento se les otorga a las empresas o proyectos productivos generados por el Plan municipal de empleo y productividad, debidamente certificados.

Para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata el numeral 6 del Artículo 49, las empresas nuevas que se creen a través de una incubadora de empresas y establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Pasto, deben probar la vinculación continua y permanente a una incubadora de empresas ubicada en Pasto, durante los años que se beneficie de las exenciones, la cual se acreditará anualmente con la respectiva certificación expedida por la incubadora de empresas.

Esta exención se concederá por el término de tres (3) años, contados a partir del reconocimiento de la exención.

PARAGRAFO PRIMERO: Para acogerse a los beneficios de que trata el numeral 4, el empresario emprendedor deberá elevar petición ante la Subsecretaría de Ingresos, adjuntando la Certificación correspondiente.

5. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, las generadoras de tecnología y las incubadoras de empresas que se establezcan en el Municipio, estarán exentas del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, así:

a. Con un capital invertido hasta ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos cinco (5) empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto por el término de dos (2) años.

b. Con un capital invertido entre ochenta y uno (81) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos quince (15) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto por el término de tres (3) años.

Concejo Municipal de Pasto

c. Con un capital invertido entre quinientos un (501) y cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos veinticinco (25) empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de cuatro (4) años.

d. Con un capital invertido entre cinco mil uno (5.001) y diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos cuarenta (40) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de cinco (5) años.

e. Con un capital invertido entre diez mil uno (10.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos sesenta (60) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de seis (6) años.

f. Con un capital superior invertido a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos cien (100) a más empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de siete (7) años.

g. Las personas naturales o jurídicas que realicen una actividad profesional, comercial, industrial o de servicio y que sean afectados por desastres naturales, atropicos, casos fortuitos identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, o por la ejecución de proyectos de interés general contenidos en los planes de desarrollo siempre que el Alcalde, mediante Decreto califique tal afectación, serán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, mediante Resolución Motivada de la Subsecretaría de Ingresos por un tiempo no superior a cinco (5) años conforme a la gravedad del problema y monto del perjuicio, que determine la inspección que haga la Secretaría de Planeación Municipal. Numeral 3. del Acuerdo No. 030 de 2001.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las exenciones de que trata el presente artículo, se refieren a nuevas empresas recién conformadas y no aquellas que sean producto de fusiones, escisiones, cesión, transformaciones, cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de modalidad, y similares, por lo tanto no tendrán derecho a la exención.

6. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros la actividad industrial artesanal y comercial de las empresas asociativas conformadas por ex polvoreros beneficiados de los Proyectos Productivos para el Desarrollo Empresarial Asociativo del municipio de Pasto, implementado por la Secretaría de Agricultura, para los primeros 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de ingreso a la fecha del reconocimiento.

Esta exención se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir del reconocimiento de la exención.

7. Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio por el término de cinco (5) años las personas en situación de desplazamiento, los jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable, que en desarrollo de

Concejo Municipal de Pasto

los programas implementados por el gobierno municipal. Los cinco (5) años iniciaran a contarse a partir de la inscripción en Cámara de Comercio. La Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces implementará los controles convenientes para garantizar el cumplimiento de ésta exención.

8. Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, las actividades mercantiles gravadas con dicho impuesto desarrolladas por personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos de comercio se encuentren ubicados en inmuebles que sean objeto de adquisición por parte del municipio de Pasto, sus unidades administrativas o entes descentralizados para su intervención por la construcción y adecuación de las obras contempladas en el Plan de Movilidad, que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Establecimiento mercantil formalmente registrado ante Cámara de Comercio.

b. Permanencia del establecimiento de comercio en el área específica a intervenir por un tiempo igual o superior a dos (2) años.

c. Que el establecimiento de comercio se encuentre a paz y salvo en el pago de obligaciones tributarias frente al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y del Sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado, con el municipio de Pasto.

Las exenciones de que trata el numeral 8 del presente artículo, aplican de acuerdo a los siguientes parámetros:

Establecimientos de comercio con antigüedad entre dos (2) y cinco (5) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de dos (2) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad entre cinco (5) y siete (7) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de tres (3) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad entre siete (7) y diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de cuatro (4) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad superior a diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de cinco (5) años.

El término de la exención se contará a partir de su reconocimiento, la cual deberá solicitarse en la Subsecretaría de Ingresos adjuntando el historial de Cámara de Comercio a fin de determinar el cambio de

Concejo Municipal de Pasto

domicilio del establecimiento de Comercio y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral.

PARAGRAFO TERCERO: La exención de que trata el numeral 8 del presente artículo, aplica única y exclusivamente sobre la base gravable de los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad mercantil desarrollada en el área intervenida.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 49.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES, del Acuerdo 030 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Subsecretaría de Ingresos; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Identificación completa del contribuyente responsable
- b. Indicación del período gravable objeto de exención
- c. Señalar la actividad o actividades económicas que desarrolla en cumplimiento de su objeto social, la dirección donde se encuentra ubicada la planta física o el lugar de desarrollo de la actividad económica, y el domicilio principal
- d. La solicitud deberá firmarla el contribuyente, responsable o su representante legal
- e. La solicitud deberá ser presentada durante los meses de Enero y Febrero siguientes al año gravable objeto de la solicitud de exención

Las personas naturales o jurídicas para quienes aplican las exenciones deben presentar anualmente con esta solicitud los siguientes documentos, según sea el caso:

- a. Escritura Pública o Documento privado de constitución del solicitante
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado expedido por Cámara de Comercio
- c. Balance certificado por Contador Público Titulado y/o Revisor Fiscal en que se pruebe inversión y/o los ingresos base requeridos para solicitar la exención.
- d. Copia de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social o reporte virtual acompañado de Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal según sea el caso, correspondiente al mes de Diciembre del período gravable objeto de exención, en donde se certifique el número de empleos directos que genera el ejercicio de la actividad económica del contribuyente en el municipio de Pasto
- e. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- f. Formulario de declaración privada del impuesto de Industria y Comercio debidamente diligenciado.
- g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la

Concejo Municipal de Pasto

exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

PARAGRAFO: La Subsecretaría de Ingresos previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante Resolución Motivada. Contra este Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación establecidos en el Estatuto Tributario Municipal

En los eventos en que la solicitud sea negada por no cumplir con alguno de los requisitos señalados, la Subsecretaría de Ingresos mediante Resolución Motivada rechazará la petición. Contra este Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación establecidos en el Estatuto Tributario Municipal

**ARTÍCULO VIGESIMO
TERCERO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 53.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES, del Acuerdo 054 de 1995, el cual quedará así:

ARTICULO 53.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se registran directamente ante la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en Cámara de Comercio, suministrando el Certificado de Existencia y Representación Legal o son inscritas automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio de Pasto. El impuesto se causara partir de la fecha de registro del establecimiento en Cámara de Comercio de Pasto.

**ARTÍCULO VIGESIMO
CUARTO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 54.- REGISTRO OFICIOSO, del Acuerdo 054 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que con anterioridad a Enero de 2008 hayan iniciado dichas actividades sin haberse matriculado en Industria y Comercio, la Subsecretaría de Ingresos ordenará su Registro, en cuyo caso se impondrá como sanción el pago de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO VIGESIMO
QUINTO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 59.- DECLARACION, del Acuerdo 039 de 2009 Artículo 8, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59.- DECLARACION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada hasta el 31 de marzo del año siguiente al cual se generan los ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para impuestos superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, podrán pagar dicho impuesto hasta en un máximo de cuatro (4) cuotas, en las siguientes fechas así:

- a. Primera cuota 31 de marzo,
- b. Segunda cuota 30 de junio,
- c. Tercera cuota 30 de septiembre,
- d. Cuarta cuota 31 de diciembre.

Los contribuyentes que hasta el 31 de marzo de cada año, cancelen el total del valor por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrán derecho a una rebaja del pago total del 10%.

Los contribuyentes cuyo impuesto sea menor a diez (10) salarios mínimos legales vigentes que realicen el pago hasta el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del 5% del valor total del impuesto.

PARAGRAFO 1º: En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARAGRAFO 2º: En todo caso después de aplicar los descuentos de que trata el presente artículo, en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.

PARAGRAFO 3º: Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo y perderá los beneficios establecidos, sino que además deberá realizarlo en una sola cuota sin descuento.

PARAGRAFO 4º: Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios desarrollada en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea.

En los eventos detallados en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades, según

Concejo Municipal de Pasto

corresponda.

**ARTÍCULO VIGESIMO
SEXTO-**

Suprímase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 60.- BENEFICIO DE AUDITORIA, del Acuerdo 023 de 2008

**ARTÍCULO VIGESIMO
SEPTIMO-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 62.- AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del Acuerdo 030 de 2007 Art. 11, el cual quedará así:

ARTICULO 62.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención: las entidades de derecho público, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en la jurisdicción del municipio de Pasto.

Personas naturales que son agentes de retención: Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de agentes de retención en la fuente.

**ARTÍCULO VIGESIMO
OCTAVO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 63.- BASE PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del Acuerdo 030 de 2005 Art. 7, el cual quedará así:

ARTICULO 63.- BASE PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Pasto.

El agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta.

**ARTÍCULO VIGESIMO
NOVENO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 64.-

Concejo Municipal de Pasto

DE LAS TARIFAS DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del Acuerdo 030 Art. 8 de 2005, el cual quedará así:

ARTICULO 64.- DE LAS TARIFAS DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de Industria y Comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 6 x 1000.

Quando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO TRIGESIMO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 65.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme los acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar la calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del municipio de Pasto.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 66.- AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66.- AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Subsecretaría de Ingresos. Esta

dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaría de Ingresos, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 66.- AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION, un Parágrafo, del Acuerdo 032 de 1998 Art.13, el cual quedará así:

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectuar la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 68.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION, del Acuerdo 030 de 2007, Art. 11, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar
3. Presentar último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y

el valor referido.

El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en esta norma, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**ARTÍCULO TRIGESIMO
CUARTO.-**

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 68.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION, un Parágrafo, el cual quedará así:

PARAGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al Agente Retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

**ARTÍCULO TRIGESIMO
QUINTO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 69.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del Acuerdo 030 de 2007, el cual quedará así:

ARTICULO 69.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio por la realización en el municipio de Pasto de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos mediante la resolución respectiva. Cuando en el mes no se realicen operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

Concejo Municipal de Pasto

**ARTÍCULO TRIGESIMO
SEXTO.-**

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 72.- RETENCION POR MAYOR VALOR, del Acuerdo 032 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72.- RETENCION POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

**ARTÍCULO TRIGESIMO
SEPTIMO.-**

Introducir en el CAPÍTULO VI IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICO, ARTÍCULO 119, del Acuerdo No.017 de 2004, un nuevo numeral, el cual quedará así:

3. Estarán exentos del impuesto municipal de espectáculos públicos por el termino de cinco (5) años, los eventos masivos que se realicen en el estadio Libertad del municipio de Pasto, durante el periodo comprendido entre el primero (1º) y el diez (10) de enero de cada año, exclusivamente.

**ARTÍCULO TRIGESIMO
OCTAVO.-**

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR., del Acuerdo 040 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR. El Hecho Generador lo constituye la celebración de contratos con el Municipio de Pasto, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos y empresas sociales del orden Municipal, con las excepciones establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO TRIGESIMO
NOVENO.-**

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, ARTÍCULO 173.- TARIFA., del Acuerdo 040 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173.- TARIFA. La estampilla fruto del presente acuerdo se imputará por un valor equivalente al dos por ciento (2%) del valor del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO.- Introducir nuevos numerales al ARTICULO 195.- TARIFAS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE., del Acuerdo 054 de 1995, los cuales quedarán así:

Concejo Municipal de Pasto

| CONCEPTOS | S.M.D.L.V |
|--|-----------|
| 31. Cambio de placas por clasificación de vehículo antiguo clásico | 1.85 |
| 32. Cambio de Placas de vigencias anteriores | 1.85 |
| 33. Cambio de carrocería de un vehículo automotor | 1.85 |
| 34. Modificación o cambio de características que identifican un vehículo | 1.85 |
| 35. Adaptación de vehículos de enseñanza automovilística | 1.85 |
| 36. Blindaje o desmonte de blindaje de un vehículo automotor | 1.85 |
| 37. Re matricula de un vehículo automotor | 1.85 |
| 38. Conversión a gas natural vehicular. | 1.85 |
| 39. Regrabación de motor | 1.85 |
| 40. Cancelación de matricula vehículo automotor | 1.85 |

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO.-

Modificar artículo 195 Tarifas por trámites ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, numeral 28, que reglamenta el pago del servicio de grúas para el traslado de vehículos, del Estatuto Tributario Municipal de Pasto, según el siguiente texto:

| CONCEPTO | SMDLV |
|---|-------|
| 28 SERVICIO DE GRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS Automóviles | |
| Valor perímetro urbano hora | 2.00 |
| Valor perímetro urbano media hora | 1.00 |
| Valor perímetro urbano cuarto de hora | 0.50 |
| Valor por kilometro fuera del perímetro urbano en el Municipio de Pasto | 0.25 |
| SERVICIO DE GRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS Motocicletas | |
| Valor perímetro urbano hora | 1.00 |
| Valor perímetro urbano media hora | 0.50 |
| Valor perímetro urbano cuarto de hora | 0.25 |

PARAGRAFO.-

En caso de que se transporten varias motocicletas en una misma grúa el cobro será compartido por los propietarios de estos vehículos, según la tarifa anterior.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.-

Deróguense los numerales 5. TRASLADOS DE HISTORIALES; 7. FORMULARIO PARA RETENCION EN LA FUENTE; y 26. GRABACION DE CHASIS O SERIAL del ARTICULO 195.- TARIFAS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE., Acuerdo 054 de 1995, por cuanto han perdido el sustento legal.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO.-

Introducir en el Libro Segundo PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Título 1 ASPECTOS GENERALES, CAPITULO V DECLARACIONES DE IMPUESTOS, en el Artículo 249.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS, del Acuerdo 054 de 1995, el literal e, el cual quedará así:

e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO.-

Modifíquese en el Libro Segundo PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Título V DEVOLUCIONES, CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO, en el Artículo 337.- TERMINO PARA LA

o Municipal de Pasto

DEVOLUCION, del Acuerdo 054 de 1995, el cual quedará así:

ARTICULO 337.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.-

El Concejo Municipal autoriza a la administración municipal para que en el término máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la sanción del presente acuerdo para que compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la supresión de artículos, capítulos y títulos derogados.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.-

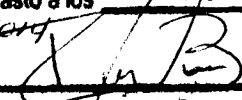
El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, el primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).


JAIRO RIASCOS DELGADO
PRESIDENTE DEL CONCEJO


SILVIO ROLANDO BRAVO P.
SECRETARIO GENERAL

| | |
|---|---|
| EL SUSCRITO SECRETARIO (A) GENERAL Del Honorable Concejo Municipal de Pasto HACE CONSTAR | |
| Que la Presente Fotocopia | <u>del Acuerdo No 043</u> |
| | <u>del 1 de diciembre de 2010</u> |
| Que es fiel Copia de su Original | <u>que reposa en el archivo</u> |
| | <u>central del concejo Municipal de Pasto</u> |
| Dada en San Juan de Pasto a los | <u>cuatro (4) días del mes</u> |
| | <u>de febrero de 2011</u> |
| |  Secretario (A) General |

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Concejo Municipal de Pasto

Continuación Acuerdo No. 043 del 1º de Diciembre de 2010

POST- SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.

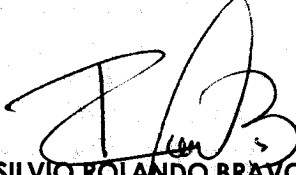
HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 043 del 1º de Diciembre de 2010, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: 19 de Noviembre de 2010, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate: Inicia el 24 de Noviembre de 2010, continua los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre de 2010, y se realiza la aprobación total del proyecto de acuerdo el primero (1º) de Diciembre de 2010, en sesión ordinaria de la fecha.

Dada en San Juan de Pasto, el primero (1º) de Diciembre del año dos mil diez (2010)


SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General
Concejo Municipal de Pasto

L. Elena.

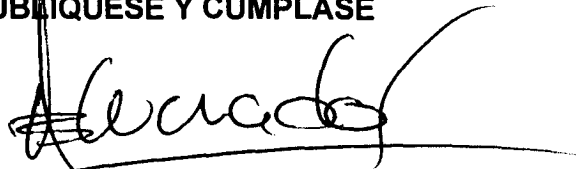
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE**

SANCION AL ACUERDO 043 DE DICIEMBRE 1 DE 2010.

Efectuado el estudio y análisis del **ACUERDO No. 043** de diciembre 1 de 2010, expedido **POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se expone que el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en consecuencia **SE LE IMPARTE SU SANCION.**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde del Municipio de Pasto

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
DESPACHO DEL ALCALDE**

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO No. 043** de diciembre 1 de 2010, expedido **POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se fijó por el termino de un (1) día, correspondiente al 20 de diciembre de 2010, en la **CARTELERA OFICIAL DE PUBLICACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la certificación adjunta.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).



ALINA CONSTANZA SILVA RICARDO